



REF./ Resolución Exenta N° 470 de 08 de abril de 2019.

MAT./ Da respuesta R.E que indica.

FECHA. / Santiago, 15 de abril de 2019.

---

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA)

SANTIAGO

PRESENTE

**JUAN CARLOS URQUIDI FELL y LUIS EDUARDO CANTELLANO AMPUERO**, abogados, en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Limitada, a Ud., respetuosamente exponemos:

Que estando dentro de plazo previsto en la Resolución Exenta (R.E) N° 470 del 08 de abril de 2019, notificada a esta parte en dependencias de la titular el día 09 del mismo mes y año venimos, en la representación que investimos, en responder, como en derecho corresponde, lo solicitado por esta Superintendencia en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

---

En primer término, cúmplenos con hacer presente que sin pretender ser esta presentación un acto de afanes meramente dilatorios, el objetivo único de esta contestación es poner en conocimiento de esta Superintendencia, la imposibilidad **material y jurídica** para acceder y poder materializar el cierre del plantel porcino Santa Josefina, de propiedad de nuestra representada, actuación solicitada por esta misma entidad pública y respecto de lo cual además se pide un cronograma de cierre. Lo anterior, en virtud tanto de las múltiples consideraciones jurídicas, como de acciones y derechos constitucionales, legales y reglamentarias que le asisten al titular del proyecto, y que se han visto agraviadas y obstaculizadas en su ejercicio con información parcial que ha proporcionado esa SMA a distintas autoridades gubernamentales de carácter sectorial y también a otras de carácter eminentemente político.

Consta que la Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante e indistintamente SMA, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de nuestra representada, dueña del plantel de cerdos Santa Josefina, con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de normas de carácter ambiental con ocasión de la actividad económica agropecuaria que por más de 60 años ha desarrollado en la comuna de Coihueco, Región del Ñuble.



En efecto, a partir del ejercicio de dicha potestad este órgano de la administración pública determinó en la R.E N° 411 del 5 de abril de 2018 resolver el procedimiento administrativo sancionatorio en expediente F-017-2016 en contra de Sociedad Agrícola y Frutícola Veneto Limitada imponiendo la sanción más grave para una actividad económica desde el punto de vista de la aplicación de la normativa ambiental, esto es, el cierre del plantel y de sus instalaciones. La sanción en cuestión se encuentra contenida en el "resuelvo primero" de la R.E antes referida y en síntesis se fundamenta en el hecho que nuestra representada no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante e indistintamente RCA) para el desarrollo de una actividad agropecuaria.

Lo anterior constituye un grave error, toda vez que se omite que nuestra representada ha desarrollado dicha actividad por más de seis (6) décadas en la zona, de manera totalmente legítima y ajustada a derecho, en pleno cumplimiento de la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (LGBMA) del año 1994, normativa cuyas prohibiciones, mandatos y permisos solo rigieron hacia el futuro y no como lo subentiende la SMA, en el sentido que pudiesen haberse aplicado con efecto retroactivo. Cabe hacer mención, contextualizando los hechos de manera consistente y apegada a la realidad, que ha sido el mismo máximo órgano de fiscalización administrativo - ambiental , esto es la SMA, quien determinará mediante la misma resolución que hoy es objeto de recursos procesales en sede judicial (Resolución Exenta SMA N° 411/2018), quien resolvió libre y espontáneamente, absolver y liberar de toda responsabilidad a nuestra representada de los hechos que le fueran imputados y referentes a una supuesta "contaminación ambiental". Así las cosas, en el Resuelvo Segundo de la referida resolución de la SMA, es esta misma entidad fiscalizadora quien determina y resuelve ante sí misma, que no existe infracción alguna en materia ambiental con relación a la descarga de residuos industriales líquidos sin tratamiento y sin haber dado aviso a la SMA de sus reportes de autocontrol de junio de 2014.

De tal manera que esta parte fundamenta esta defensa, entre otros aspectos, en los siguientes:

***a) Existencia Indubitada De Derechos Adquiridos y de Protección Jurídica de los Mismos.***

---

Del texto de la propia Resolución Exenta N° 411/2018 se desprende que la determinación administrativa de ordenar el cierre del plantel de cerdos Santa Josefina, se funda exclusivamente en la aparente inexistencia de una Resolución de Calificación de Impacto Ambiental (RCA) para el ejercicio de su derecho a realizar esta actividad silvoagropecuaria lo que, como veremos más abajo, es totalmente



improcedente en estricto Derecho, de conformidad a los preceptos institucionales y constitucionales más elementales de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es la propia Resolución Exenta N° 411/2018 la que a su vez reconoce el hecho de que el inicio de la actividad de nuestra representada se origina hace seis décadas y que se ha mantenido esa misma destinación agropecuaria sin variaciones. Dicho en otras palabras, es la propia SMA la que reconoce que nuestra representada comenzó con la actividad de crianza y producción de cerdos en el predio agrícola de su propiedad, de conformidad al artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República, muchos años antes de la entrada en vigor de la LBGMA (Ver página N° 9, punto N° 18 de la Resolución N° 411-2018).

Por lo anterior y sin perjuicio de la preexistencia del derecho mismo de ejecutar esta actividad económica, desde hace no menos de 6 décadas, existen irrenunciablemente para esta parte, derechos adquiridos anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente, y, además, la correlativa protección jurídica de los mismos para el ejercicio y desarrollo de una actividad lícita resguardada constitucional y legalmente. Por consiguiente, al asignársele por esa SMA a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente efectos retroactivos y sancionar administrativamente a esta parte, basándose únicamente en la inexistencia de una RCA, se produce una tergiversación del principio de certeza y seguridad jurídica sobre el cual se asila toda actividad económica.

Cabe preguntarse entonces: ¿Cuáles son los fundamentos de la SMA para concluir que esta parte debió cumplir con la obligación de contar con una RCA sin perjuicio de estar en conocimiento que las actividades se iniciaron con anterioridad a la vigencia de la LBMA?

La respuesta parece encontrarse, como se ha dicho, en cuanto señala en el número 16 del acápite CONSIDERATIVO de la Resolución Exenta N° 411, de fecha 05 de abril de 2018, **esto es, en el texto de la propia resolución recurrida** que señala:

*“Tal como consta en las fiscalizaciones realizadas, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., opera un plantel de cerdos, que cuenta con una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, construida principalmente entre el año 2013 y 2016. En las instalaciones del plantel pueden ser mantenidos, aproximadamente 7.800 cerdos. Los porcinos son confinados en 15 pabellones, de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas efectuadas después del año 2007, construidas principalmente con hormigón, albañilería, madera y malla tipo ‘raschel’. En*



virtud de lo anterior, **AUNQUE PARTE DEL PROYECTO SE HAYA INICIADO DE MANERA PREVIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, la suma de sus partes obras o acciones tendientes a intervenir o **COMPLEMENTAR EL PROYECTO O ACTIVIDAD DE MANERA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHO SISTEMA**, tal como lo son la planta de tratamiento y los nuevos pabellones, que no han sido calificados ambientalmente, constituyen proyectos listados en el artículo 3° del reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, D.S. N° 40 de 2012, requieren ingresar al mismo, de conformidad al artículo N°2. Letra g.2”.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que la suma de las partes como efecto sinérgico tampoco aplica para cambiar la situación, ya que este efecto se encuentra definido por la letra h) bis del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, texto legal muy posterior a la iniciación de actividades de producción y crianza de cerdos que lleva a cabo el recurrente.

El raciocinio de la SMA resulta evidentemente contradictorio, toda vez que es ella misma la que reconoce expresamente este hecho, revalidando el carácter absolutamente expropiatorio de la Resolución Recurrida (Resolución Exenta N° 411, de fecha 05 de abril de 2018). En efecto, en su número 2, letra A., señala la SMA:

*“con fecha 12 de junio del año 2007, Agrícola y Frutícola Véneto Ltda., obtuvo la calificación ambiental favorable del proyecto “Plantel de Cerdos Santa Josefina Agrícola Véneto Ltda.”, mediante Resolución Exenta N° 151 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío – Bío. **El proyecto consistía en la AMPLIACION del plantel original a través de la construcción y operación de un criadero de cerdos con capacidad para alojar un máximo de 2.000 hembras, con un total de aproximadamente 28.000 animales, en las diferentes etapas de desarrollo y condición fisiológica, además de la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos.***



## **b) Irretroactividad De La Ley**

---

La irretroactividad de la ley es la base sobre la cual se asienta, cobija o se guarnece el Estado de Derecho en su conjunto, y, cuando se pregunta cuál es la base en que se funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad lógica e irrestricta de dar estabilidad y equilibrio a un ordenamiento jurídico determinado. Ello es obvio, ya que, sin el debido respeto al mencionado principio de irretroactividad legal, se originarían toda suerte de confusiones sobre la oportunidad de aplicación de la regulación y naturalmente de sus efectos en el tiempo, acarreando con ello toda clase complicaciones para la aplicación del derecho. No obstante, puede ser que en muchas ocasiones pueda aparecer una "conveniencia presente" de regular jurídicamente una situación pasada, que ya ha ocurrido, pero lo cual resulta definitivamente descomedido al sentido vital de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica en el tiempo, y, a fin de que un Estado de Derecho tenga sentido y sea respetado como el conjunto de normas elementales y esenciales para la convivencia social.

Pero no sólo esto, en términos estrictamente jurídicos la retroactividad de los actos jurídicos y de sus efectos se encuentra estrictamente prohibida por la ley. En efecto, si entendemos que en Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación del *ius puniendi* estatal que ante la falta de un código general de sanciones administrativas es plenamente aplicable (y con matices) los principios consagrados en nuestra Constitución en el ámbito penal<sup>1</sup> particularmente el previsto en el inciso séptimo del número 3° del artículo 19, según el cual: "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.*". Lo que evidentemente conlleva esta norma es una expresa cláusula de irretroactividad, de tal forma que cualquier transgresión a esta suprema norma adolece de un vicio de arbitrariedad por contravenir, frontalmente, los derechos fundamentales de los administrados.

Lo indicado debe necesariamente interpretarse en consonancia con lo establecido en el artículo 5° de la nuestra Constitución Política, disposición que en su inciso segundo establece sin eufemismos que: "*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.*".

---

<sup>1</sup> Tesis sustentada, entre otros, por los profesores: Alejandro Vergara Blanco, Eduardo Cordero, Iván Aróstica y Jorge Bermúdez.



Así las cosas, es un hecho real e irredargüible que sobre nuestra representada no pesa ninguna obligación de sometimiento de sus actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por ser este último un marco normativo de carácter regulatorio, que entró en vigor 25 años más tarde del inicio de sus operaciones, y después de ya iniciadas, materializadas y consumadas desde entonces las actividades de producción de cerdos en el predio agrícola de su propiedad.

### **c) Existencia de un recurso de protección pendiente de fallo**

Por último, es necesario recordar a su entidad que este administrado ha deducido un Recurso de Protección incoado para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual, tal como lo señala la SMA en ORD materia de esta contestación, se encuentra aún sin una resolución formal, de tal manera que procesalmente, y tal como se señalará en el acápite IV de este documento no está firme ni ejecutoriado, en consecuencia, es necesario el pronunciamiento de la justicia ordinaria quien conociendo del fondo de este asunto determinará si la Administración del Estado a través de la SMA ha vulnerado los derechos constitucionales de nuestra representada.

### **d) Principio de Proporcionalidad en Derecho Administrativo Sancionador**

Es dable indicar además que nos encontramos ante una planta porcina de características muy pequeñas, cuyos efectos en el medio ambiente no son lo suficientemente significativos para aplicar sanciones de tanta gravedad como es el cierre de un plantel de estas dimensiones, hecho que resulta totalmente contrario con el principio de proporcionalidad que rige en nuestra Constitución Política, y que al mismo tiempo obliga a los órganos de la Administración del Estado someterse a él como manifestación del Estado de Derecho.

Efectivamente, el principio de proporcionalidad o razonabilidad se erige no sólo como un principio general del Derecho aplicable a todas las relaciones jurídicas tales como la buena fe o la libertad contractual, sino que también reviste una especial significancia en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador como una garantía del respeto irrestricto a los derechos constitucionales de los administrados sirviendo, además, como un pivote indispensable para hacer carne el principio democrático y de Estado de Derecho establecido en nuestra Constitución Política.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En esta línea el profesor Nicolás Enteiche afirma que en el Derecho Constitucional y Administrativo, deberá emplearse la proporcionalidad cada vez que se cree o aplique un acto



## II. CONOCIMIENTO PROCESAL DE LA CONTROVERSIA

---

Dado la vulneración a las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente CPR), que consagra el principio de igualdad ante la ley, así como también en el N° 21 que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público o seguridad nacional y N° 24 sobre protección al derecho de propiedad, a partir de un acto ilegal y arbitrario de la SMA de notificar un acto administrativo terminal de manera parcial, impidiendo a esta parte acceder al conocimiento del contenido de la resolución notificada y, con ello, comparecer ante la justicia especializada para la solución de la ilegalidad antes constatada, dada la lesión sustantiva a los derechos de mi representada, es que se generó un procedimiento cautelar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, habida consideración que el acto ilegal y arbitrario de no dar lugar a la nulidad de la notificación solicitada en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por mi representada generó una lesión a las garantías antes enunciadas.

Tal como se manifestó anteriormente, esta situación produjo el conocimiento de las materias de fondo de la actuación de la Administración por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en la especie, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. A partir de tal circunstancia, es decir, del conocimiento entregado a un Tribunal Superior de Justicia de una materia que podría redundar en decisiones contradictorias con el procedimiento administrativo de esta SMA, que dicho sea de paso es el recurrente en la causa ROL IC 62.146-2018, es que se provoca, en consecuencia, un verdadero desasimiento de las actuaciones que lleva adelante la Administración del Estado, en este caso la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que la petición realizada a través de la acción cautelar la ha realizado el mismo titular cuya actividad la SMA, con tanta premura, desea cerrar.

En efecto, es la propia Administración del Estado quien en R.E 0700-2016 de 1 de junio de 2016, decidió suspender la tramitación de recursos de reclamación mientras no se hayan resuelto peticiones de la misma naturaleza ante los tribunales. Así lo argumentaba el Servicio de Evaluación Ambiental en la R.E antes referida:

---

administrativo. Indica que esta prescripción es aplicable por ser un principio general del Derecho que alcanza a todo acto desfavorable o limitativo de algún derecho. Eso sí, la proporcionalidad adquiere especiales connotaciones al observarla en una sanción o pena pues debe ser definida de distinto modo al que se haría en caso que se empleara de cara a otro acto. En "Sanciones Administrativas, el problema de la proporcionalidad", Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, Página 53, año 2017.



"5. Que, sobre el particular, cabe tener presente que la relación entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial está dominada por ideas contrapuestas: la separación que existe entre estas dos clases de procedimiento, y su relación funcional. En tal sentido, cabe señalar que ambos procedimientos son diferentes en cuanto a sus funciones, al papel que desempeñan las partes y a su regulación jurídica, pero sobre todo por lo que respecta a la posición del sujeto responsable del procedimiento, toda vez que, la acción administrativa y su control jurisdiccional se mueven en planos diferentes y tienen diversas perspectivas, sin perjuicio que estén relacionadas funcionalmente, desde que ambas instituciones comparten su conducción de cauce para la adopción de decisiones de poder público."

6. Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 76 ha establecido expresamente que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, **avocarse causas pendientes**, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (énfasis agregado)." (sic).

7. Que, como aparece de la norma transcrita, si al Presidente de la República, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, "ejerce el gobierno y la administración del Estado", le está vedado "ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes", con mayor razón un órgano de la Administración del Estado, como lo es el Comité de Ministros, se encuentra impedido de conocer de una materia que ha sido sometida al conocimiento de los Tribunales Contencioso Administrativos, tal y como ocurre en la especie.

Concluía la parte considerativa con el siguiente párrafo:

"9. Que, puestas así las cosas, **con la finalidad de evitar la dictación de decisiones contradictorias, respetando con ello la jurisdicción de los Tribunales Contencioso Administrativos**



*para conocer del recurso de reclamación contemplado en el artículo 17, número 8, de la ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, resulta razonable y jurídicamente procedente, suspender el conocimiento de los recursos de reclamación interpuestos ante este Comité de Ministros en contra de la RCA N° 1608/2015, mientras no se resuelva de manera firme y ejecutoriada por el Ilustre Segundo Tribunal de Santiago la reclamación en rol de ingreso N° 107-2016.” (lo destacada es nuestro).*

Entonces, no podemos sino concordar con el planteamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, a este respecto, toda vez que se dan todas las circunstancias que hacen que la SMA se abstenga de seguir impulsando los efectos de la R.E N° 411 del 5 de abril de 2018, toda vez que en la actualidad, y tal como indica en la mencionada resolución, esta Superintendencia reconoce que respecto del Recurso de Protección presentado por este administrado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 28 de agosto de 2018 se encuentra “*pendiente el fallo del mismo*”. En otras palabras, no está firme ni ejecutoriado la resolución de la acción cautelar, por lo que la decisión del asunto controvertido el cual fue sometido a ese Tribunal Superior de Justicia podría generar consecuencias diferentes a las que anticipadamente pretende imponer la SMA a través de la R.E N° 470.

A mayor abundamiento, la SMA ha olvidado que a este titular le asisten derechos públicos subjetivos que se traducen en acciones ante la propia Administración, en particular derivados del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental denominada: “Mejora del Desempeño Ambiental y Ampliación Plantel de Cerdos Santa Josefina”, la cual fue rechazada por al Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, y respecto de la cual se encuentra pendiente de tramitación y decisión de la autoridad respectiva la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley 19.300. Como si ello no bastara, a nuestra representada le asiste el derecho a recurrir ante el Ilustrísimo Tribunal Ambiental de Valdivia ante una eventual decisión denegatoria del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, desconocer aquello, sería demencial y en consecuencia implicaría desprestigiar el procedimiento previsto en la legislación que regula la nueva institucionalidad ambiental de la cual esta Superintendencia forma parte.



### III. CASO PARTICULAR DEL RECURSO DE PROTECCIÓN ROL IC 62.146-2018 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO Y DE OTRAS ACCIONES

---

Este administrado ha debido interponer el recurso de protección individualizado en este capítulo con ocasión de la arbitraria e ilegal actuación que ha tenido la Superintendencia de Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio contenido en el expediente ROL F-017-2016, toda vez que ha procedido a formular cargos respecto de un supuesto incumplimiento a normas medio ambientales producto de la actividad derivada del plantel de cerdos Santa Josefina de propiedad de nuestra representada.

Más aún, y tal como se ha advertido, ha decidido imponer la máxima sanción administrativa que consiste en el cierre de las instalaciones y clausura de las faenas del plantel, por el hecho de que no cuenta con una RCA vigente, pese a que las actividades agropecuarias señaladas se iniciaron en la década de los 60 (cuando no existían regulaciones medioambientales –9 de marzo de 1994- 30 de abril de 1997).

Es preciso explicar que, con la actuación arbitraria e ilegal de la SMA, no sólo se ha impedido acceder a la justicia especializada, que en la especie y por su competencia la constituye el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, sino que además se ha sancionado, desproporcionadamente, por un hecho que, en la actualidad y de manera voluntaria se ha acatado, cual es la evaluación ambiental de la ampliación de la capacidad de producción del plantel de cerdos, en un proceso administrativo complejo como es el que administra el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto del cual se ha rechazado nuevamente por cuestiones administrativas cuestionables desde el punto vista de la igualdad ante la ley, de las que nos referiremos escuetamente no por minimizar su defensa, sino porque serán expuestas a través de las reclamaciones pertinentes ante la autoridad administrativa competente.

Que la imposibilidad de acceder a la justicia especializada se ha producido desde el momento en que la SMA ha procedido a realizar la notificación de la Resolución Exenta N° 561-2018, por medio de la cual se debía notificar a mi representada del acto administrativo terminal, con su contenido íntegro, incluyendo la consulta elevada al Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, antecedentes que hasta la fecha no han sido proporcionados a este titular, vulnerando con ello el acceso a la justicia especializada en materia ambiental (denegación de acceso a la jurisdicción) supresión de la bilateralidad de la audiencia y de la igualdad ante la ley, en el sentido de tener acceso íntegro y oportuno a la información de la administración y, a partir de ello, ejercer las acciones y recursos que la ley prevé para una defensa de



las garantías de un proceso en donde las partes con pretensiones parciales sometan a la jurisdicción imparcial la decisión del caso.

Además de lo anterior, y tal como se ha mencionado en esta presentación, a mi representada le asisten, todavía, acciones legales tanto en sede administrativa como judicial. Una decisión contraria a la que impulsa la SMA, en estas sedes, provocaría un descalabro institucional de funestas consecuencias que esta parte no está llana a promover ni aceptar.



#### IV. CONCLUSIONES

---

Que dado los recursos interpuestos y considerando lo desproporcionada de la sanción aplicada por la SMA, así como de los informes económicos de la Universidad Austral de Chile, acompañados anteriormente, que demuestran las consecuencias económicas y patrimoniales que generaría el cierre del plantel, la consideración de esa SMA respecto de que el plantel habría cumplido siempre los estándares ambientales de la actual legislación vigente y al no requerir jurídicamente de una RCA ya que la actividad silvoagropecuaria que realiza data de hace más de 60 años, junto con constituir un plantel de pequeño tamaño que no genera impactos significativos en el medio ambiente, es que se concluye que la decisión de la SMA de perseverar en el cierre del plantel no es ajustada a derecho fundamentalmente por existir recursos pendientes en los tribunales ordinarios de justicia., La resolución de dichos recursos y acciones judiciales aún pendientes y cuya decisión podría contraponerse a la resolución de cierre del plantel ordenado por este órgano fiscalizador de la Administración del Estado, puede generar perniciosas consecuencias jurídicas y económicas en contra de nuestra representada considerando además que se han ejercido y consolidado jurídicamente derechos adquiridos por más de 6 décadas en el desarrollo de una actividad lícita, amparada por el ordenamiento jurídico de nuestro país, el que tiene por objeto amparar relaciones jurídicas y, en particular, proporcionar certeza jurídica en materia de inversión y generación de empleo, variables que en ningún momento han sido consideradas por este órgano a la hora de analizar las consecuencias del pretendido cierre del plantel de cerdos.

Que promover soluciones basadas en procedimientos como el que pretende aplicar la SMA, en donde impera un criterio equívoco en el sentido de contraponer eventuales decisiones de otros órganos de la Administración del Estado con potestades ambientales y de tribunales jurisdicciones, redundaría necesariamente en soluciones erráticas y de doble interpretación, lo que evidentemente conduce a una vulneración de los derechos de nuestra representada.

Finalmente, esta parte reproduce y se hace eco del último párrafo contenido en el oficio ORD 1081/2019 en que la propia SMA remite información que indica al Prosecretario de la Cámara de Diputados, en particular cuando señala:

*"Se hace presente que, lamentablemente, **el legislador no dotó a este servicio de la potestad para recurrir directamente al auxilio de la fuerza pública** para hacer cumplir las sanciones no pecuniarias que imponga, porque esa posibilidad solo la dejó reducida a las fiscalizaciones."*



Por tanto, de hacerlo estaría vulnerando, flagrantemente el principio de legalidad contenido en la Constitución Política de la República en los artículos 6 y 7.



**Juan Carlos Urquidi Fell**  
Abogado  
7.050.838-9



**Luis Eduardo Cantellano Ampúero**  
Abogado  
12.847.460-9

CC./

- Agrícola y Frutícola Veneto Limitada
- Archivo Urquidi Abogados.